

pase de seis meses, ni sea menos de noventa días.

**LEY CXXV.**

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Valladolid á 4 de agosto de 1540. D. Felipe II en la dicha ordenanza 74. En Monzon á 11 de octubre de 1573.

*Que las audiencias conozcan de despojos de indios, y despues se proceda conforme á la ley de Malinas.*

Declaramos que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se hubiere hecho algun despojo de indios por cualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de ellos, y haya pasado á hacerle por su propia autoridad, usando de fuerza ó violencia contra otro que los posea, nuestras reales audiencias, quitando en tal caso la fuerza y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes de él, y reserven á cada una de las partes su derecho á salvo, asi en posesion como en propiedad: y el que quisiere mover pleitos sobre los dichos indios, alzada la fuerza sea oido conforme á la ley suso referida.

**LEY CXXVI.**

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1610.

*Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan así en los despojos de parte á parte, como en los hechos por jueces de hecho y contra derecho.*

Ordenamos y mandamos que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que hubiere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, eonozcan y procedan nuestras reales audiencias como hasta ahora: y no solamente en los hechos de una parte con otra, sino tambien en los hechos por los gobernadores y justicias de hecho, y sin guardar el orden y disposicion del derecho, cédulas y leyes de las Indias.

**LEY CXXVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 14 de agosto de 1624.

*Que los gobernadores no conozcan de causas de sacar indios los encomenderos, y pasarllos de unas encomiendas á otras.*

Porque sucede sacar los encomenderos algun indio ó indios de diferentes encomiendas y llevarlos á las suyas, ó irse los indios de unas á otras, y si piden restitucion los encomenderos de donde son los dichos indios ante el gobernador ó justicia ordinaria de la provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de decir que conforme á la ley de Malinas, han de acudir á poner la demanda en nuestra real audiencia del distrito: y respecto de ser solo por un indio ó dos, dejan de seguir la causa por haber de tener tantos gastos y costas de ella: Declaramos y mandamos que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro gobernador que fuere de la provincia conozca de él y castigue este delito, sin consentir ni dar lugar á semejantes introducciones, y haga que todos los indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

**LEY CXXVIII.**

D. Felipe II en Montemayor á 20 de febrero de 1583.

*Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tío y el sobrino, no altere la ley de Malinas.*

Habiéndose resuelto por Nos que el nieto debe preferir al tío en las sucesiones de las encomiendas, y mandado que asi lo guarden y cumplan nuestras reales audiencias, se introdujeron con esta ocasion á conocer de pleitos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este titulo: Declaramos que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dejarla en su fuerza y vigor.

**LEY CXXIX.**

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1609.

*Que de pleitos de indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abajo, conozcan las audiencias, y escediendo, se guarde la ley de Malinas.*

Ordenamos y mandamos que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleitos que se movieren en nuestras Indias, islas y Tierra-Firme descubiertas y que se descubrieren, y cualquiera parte de ellas, asi en posesion como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abajo, conforme á las tasas de los tributos que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas ni gastos, puedan conocer y eonozcan nuestras audiencias reales, de las Indias, como de los demas pleitos y negocios de que pueden y deben conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que hubiere lugar de derecho; y que los pleitos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones que fueren de mil ducados de renta arriba; conforme á las tasas de tributos, por poco que esceda de ellos, y sin deduccion de cargas y gastos, vengán al nuestro consejo, conforme á la dicha ley y sus declaratorias.

**LEY CXXX.**

D. Felipe III en Barcelona á 8 de junio de 1599.

*Que en causas de encomiendas que vacaren en Nueva-España en tercera ó cuarta vida, se guarde la ley de Malinas con sus declaratorias.*

Porque cuando vacan encomiendas en la Nueva-España en tercera ó cuarta vida, en caso que hubiere especial merced nuestra para esto, el virey provee auto para que se pongan en nuestra corona real, del cual suelen apelar las partes ó personas que suceden al encomendero muerto, para nuestra audiencia real de la ciudad de Méjico: Ordenamos y mandamos que la dicha nuestra audiencia no conozca ni se entrometa á conocer de los casos susodichos, ni de otros que sucedan en tercera ó cuarta vida, y que conforme á la ley de Malinas y á sus declaratorias los remita todos al consejo, como está dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

**LEY CXXXI.**

D. Felipe II en Badajoz á 23 de junio de 1580.

*Que las audiencias no encomienden indios ni libren en las cajas sin tener comision.*

Declaramos por nulas y de ningun valor y efecto las encomiendas de indios que hicieren y proveyeren nuestras reales audiencias, no siendo en vacante de presidente, conforme á lo resuelto. Y mandamos que las dejen proveer á los vireyes, presidentes y gobernadores que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y asimismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra real hacienda, sino fuere por comision especial nuestra, ó guardando la forma de la ley siguiente. (31)

**LEY CXXXII.**

D. Felipe II en la ordenanza 66 de audiencias de 1563. Y en Toledo á 23 de mayo de 1596. Ordenanza 74. Véase la ley 57, tit. 3, lib. 3, y ley 6, tit. 7, de el mismo libro, ley 11, tit. 28, lib. 8.

*Que las audiencias no manden prestar ni gastar hacienda real sin licencia del rey ó sin la causa y forma de esta ley.*

Prohibimos y defendemos á las audiencias reales que puedan prestar y gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra real hacienda. Y los ordenamos y mandamos que no la gasten ni presten en ninguna cantidad sin nuestra expresa licencia y mandato, salvo cuando se ofreciere algun caso en que la dilacion de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros presidentes, oidores y oficiales reales que concorra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el efecto, y no de otra forma, y todos los susodichos firmen la libranza que de esto hicieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envíen luego al nuestro consejo de Indias relacion de la cantidad, y en qué y cómo se gastó, y la necesidad que para esto hubo.

**LEY CXXXIII.**

D. Felipe II en capitulo de carta de 1563.

*Que vacando algun repartimiento, la audiencia avise al que le hubiere de encomendar.*

Cuando vacare algun repartimiento sin dejar sucesor el que le tenia, la audiencia del distrito avise ó informe luego al virey ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad del repartimiento, y su valor, para que lo provea segun nuestras órdenes.

**LEY CXXXIV.**

La princesa gobernadora en Valladolid á 12 de junio de 1559. D. Felipe II en San Lorenzo á 13 de junio de 1573. Y en la ordenanza de Toledo 62 á 25 de mayo de 1596.

*Que el conocimiento de las audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho y práctica de estos reinos de Castilla.*

Ordenamos y mandamos á nuestras reales audiencias de las Indias que no conozcan por

(31) Véase la ley 2, tit. 15, lib. 5.

via de fuerza de jueces eclesiásticos en mas casos de los que conforme á las leyes y ordenanzas de nuestros reinos de Castilla pueden y deben conocer y se practican en nuestras chancillerías de Valladolid y Granada.

**LEY CXXXV.**

D. Felipe III en el Pardo á 23 de noviembre de 1620. *Que las audiencias en las fuerzas eclesiásticas solo declaren si los jueces hacen fuerza ó no.*

En las causas que se llevaren á las audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los jueces eclesiásticos hacen fuerza ó no la hacen; y si conforme á derecho les tocara el conocimiento de otra cosa, sea por proceso aparte.

**LEY CXXXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1591.

*Que las audiencias envíen á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.*

Los presidentes y oidores envíen á las provincias y ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los obispos, ó sus vicarios en los negocios eclesiásticos que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los obispos y jueces eclesiásticos envíen los procesos á las audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y volver la determinacion. (32)

**LEY CXXXVII.**

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1614. *Que la audiencia del Nuevo Reino despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con término de cinco meses.*

Ordenamos y mandamos á los presidente y oidores de nuestra audiencia real del Nuevo Reino de Granada, que todas las veces que sucediere llevarse á ella algun pleito por via de fuerza de juez eclesiástico de la ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria para que el eclesiástico absuelva, sea con término de cinco meses, mientras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

**LEY CXXXVIII.**

La reina doña Juana en Valladolid á 11 de marzo de 1550. D. Felipe II á 4 de junio de 1586. D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1620.

*Que en la forma de las provisiones para el juez eclesiástico en causas de indios, se guarde la costumbre.*

Porque Nos tenemos proveido por las leyes

(32) Aun sin enviar la provision ordinaria se seguirá la remision de los autos hechos por excomuniones y censuras, y que se alcen estas usando del remedio de la ley 10, tit. 10, lib. 1.º Esta ley se manda observar por cédula de 16 de julio de 1792, en que se ordena que se envíe la provision ordinaria á los gobernadores del distrito, en que por la distancia u otra dificultad local no sea fácil á los vasallos acudir á la audiencia á interponer el recurso de fuerza; á fin de que la manden intimar inmediatamente á los jueces eclesiásticos seculares ó regulares que convenga para que sobresean, absuelvan y remitan lo actuado á la audiencia para la calificacion ó menosprecio del recurso, segun convenga.



de este libro que los pleitos y negocios entre indios, ó con ellos se sustancien breve y sumariamente, sin proceso formado sino fuere entre pueblos ó concejos, guardando esta orden en los tribunales eclesiásticos, no se fulminen procesos contra indios ni indias antes sean corregidos caritativamente; y somos informado que algunas audiencias han despachado provisiones, practicando con los indios lo mismo que con los españoles, prendiéndolos con nuestro auxilio real, y para pedirle se forma proceso y hace probanza, en lo cual reciben los indios mucha vejación y se les recrecen extraordinarios gastos: Nos deseando aliviar á los indios cuanto sea posible, mandamos á los presidentes y oidores que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta ahora se ha estilado.

**LEY CXXXIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1624.

*Que los oidores firmen las provisiones despachadas por el semanero, sobre absolver el eclesiástico en tiempo de vacaciones.*

El oidor semanero en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria, para que el eclesiástico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demas oidores despachen y firmen lo que el semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar. (33)

**LEY CXL.**

D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621.

*Que donde no hubiere alcaldes del crimen sustancie un oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas.*

En nuestras reales audiencias de las Indias, donde los oidores son alcaldes del crimen, sucede intentar los reos ante el juez eclesiástico artículo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos á la iglesia ó lugar sagrado de donde fueron sacados, y los obispos y jueces eclesiásticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican á los jueces, y llevándose despues por via de fuerza, se hallan embarazados los oidores, porque siendo jueces de aquellas causas criminales, no pueden ser en el conocimiento de las fuerzas. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre un juez que la sustancie hasta la definitiva ó auto que tenga fuerza de definitiva; y si el juez eclesiástico procediere contra el juez secular, ó él se querellare de que el eclesiástico le hace fuerza, los demas oidores conozcan en el grado y artículo de la fuerza, y pronuncien lo que fuere justicia.

**LEY CXLI.**

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

*Que el oidor, que como alcalde proveyere auto, no pueda ser juez en artículo de fuerza.*

Mandamos que el oidor que como alcalde

(33) Esta ley 139 se mandó observar en cédula de 1.º de marzo de 89, encargando que sobre el modo de proceder en casos de inmunidad se guardase la circulacion de 15 de marzo de 787.

hubiere proveido cualquier auto en alguna causa criminal en que incida cuestion sobre la inmunidad eclesiástica, no pueda ser juez de ella, si sucediere llevarse á la audiencia, sobre el remedio y auxilio real de la fuerza.

**LEY CXLII.**

El mismo alli.

*Que se depachen brevemente las causas de fuerzas eclesiásticas.*

Los presidentes y oidores despachen brevemente las causas eclesiásticas de que conocieren por via de fuerza, que asi es nuestra voluntad.

**LEY CXLIII.**

D. Felipe III en Lisboa á 29 de junio de 1619, y á 19 de febrero de 1620.

*Que las audiencias guarden las leyes en proceder contra eclesiásticos, y remedien las fuerzas; y en casos extraordinarios, y de inobediencia dada la cuarta carta, despachen provision de secuestro y temporalidades.*

Ordenamos y mandamos que nuestras reales audiencias no condenen á los arzobispos, obispos y jueces eclesiásticos de sus provincias en penas pecuniarias, cobrándolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerzas que hicieren y resultaren de los procesos, conforme á las leyes, guardando en todo lo que disponen, si no fuere en algun caso tan extraordinario y de inobediencia, que dada la cuarta carta no baste para remedio, y convenga hacer alguna demostracion, que entonces daran provision ordinaria de secuestro de las temporalidades, y antes de ejecutarla usarán de los medios de prudencia y cordura que convienen en casos de esta calidad. (34)

**LEY CXLIV.**

Don Felipe III en Madrid á 13 de marzo de 1619.

*Que cuando las audiencias declaren á algun eclesiástico por extranjero de estos reinos, le envíen con el proceso al consejo.*

Mandamos á nuestras audiencias que cuando se ofreciere declarar por extranjero de nuestros reinos á algun eclesiástico, juez, prelado, clérigo, ó religioso, le envíen ante Nos con los autos que en razon de ellos se hicieren; para que visto por los de nuestro consejo, se provea lo que mas convenga.

**LEY CXLV.**

D. Felipe II en el Escorial á 23 de mayo de 1563.

*Que en la pena de temporalidades se comprenden las rentas episcopales.*

Porque los frutos y rentas episcopales se comprenden debajo de la pena de temporalidades, y por tales son habidos y tenidos, podrán las audiencias secuestrarlos cuando los casos lo pidieren, procurando que nuestra jurisdiccion real se conserve y respete, como conviene á la paz y quietud de los reinos de las Indias.

(34) Véanse las leyes 9 y 10, del tit. 10, lib. 1.º

**LEY CXLVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

*Que las audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los visitadores eclesiásticos.*

Algunos visitadores eclesiásticos, cuando visitan los testamentos y mandas que dejan los difuntos, cobran las limosnas de las misas, y todo lo que toca y pertenece á la iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hacer á los indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas á los albaceas y herederos en gran daño y perjuicio del bien público. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haber dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el eclesiástico: Declaramos, que como á protectores de obras pias, y á lo dispuesto por derecho, toca á nuestras audiencias á pedimento del fiscal ó de otra parte interesada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos que si hubiere necesidad de reformation, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdiccion ante el juez eclesiástico. (35)

**LEY CXLVII.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de octubre de 1573.

*Que los vireyes y audiencias puedan dar provisiones para que los prelados visiten sus obispados, y se hallen en los concilios.*

Nuestros vireyes, juntamente con las audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los prelados de sus distritos visiten sus obispados y se hallen en los concilios.

**LEY CXLVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 13 de enero de 1594.

*Que las audiencias procedan en caso de entredicho, conforme á derecho.*

En muchas ocasiones la justicia eclesiástica de nuestras Indias pone entredicho y cesacion á divinis, con que el pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras audiencias dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos á las audiencias, que cuando semejantes casos acaecieren, procedan con los prelados y jueces eclesiásticos conforme á lo que está determinado por los Sagrados Cánones y leyes de estos reinos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellas. (36)

(35) Véase la ley 33, tit. 7, lib. 1.º, y para lo general del conocimiento de testamentos de causas pias y su ejecucion véase la real cédula Novísima de 1784 circular.

(36) Por real cédula de 11 de febrero de 1776 dirigida á la audiencia de Chile se manda observar esta ley.

**LEY CXLIX.**

D. Felipe III en Almada á 1.º de junio de 1619.

*Que las audiencias no den provisiones generalmente, exhortando á los prelados á que no procedan con censuras.*

Porque algunas veces se despachan provisiones á instancia de los fiscales de nuestras audiencias; exhortando á los prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expresan, ni hacen mencion en ellas de los casos en que han escedido: Mandamos á nuestras audiencias, que no den tales provisiones, y cuando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes que de esto tratan.

**LEY CL.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de junio de 1569.

*Que las audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion.*

Nuestras audiencias en todo lo que tocare á los jueces eclesiásticos, atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los prelados y de su jurisdiccion eclesiástica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos reinos de Castilla, dieren lugar, y den y hagan dar á los prelados, y á sus ministros el favor y auxilio que convenga, para la ejecucion de la justicia eclesiástica.

**LEY CLI.**

D. Felipe III en Almada á 1.º de junio de 1619.

*Que presentándose peticion con palabras indecentes contra prelado, el escribano dé primero cuenta á la audiencia.*

Mandamos á los escribanos de cámara de nuestras audiencias, que si nuestros fiscales ú otras cualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren á los obispos para que las lean en acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal sonantes, ó con menos reverencia de la que se debe á la dignidad episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la audiencia, y á puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estilo decente.

**LEY CLII.**

D. Felipe II en Valladolid á 6 de julio de 1392. En San Lorenzo á 9 de setiembre de 1395. En el Campillo á 19 de octubre de 1395.

*Que cuando se presentaren capitulos ó peticiones contra eclesiásticos, se lean en acuerdo para que se remitan á quien tocaren.*

Porque no es justo, ni conviene, que los defectos de los eclesiásticos se publiquen: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, que cuando acaeciere ponerse capitulos, ó demandas contra religiosos ú clérigos, no consientan, ni den lugar á que las peticiones de demandas ó capitulos se lean en las audiencias, sino que secretamente se vean en los acuerdos, para que de alli se remita el conocimiento de tales causas á quien perteneciere, conforme á derecho.



**LEY CLIII.**

D. Felipe III en Almadá á 1.º de junio de 1619.

*Que no se impida á los jueces ordinarios que impartan el auxilio.*

Mandamos á nuestras audiencias que no impidan á las justicias ordinarias el dar ó impartir su auxilio á los obispos y demas jueces eclesiásticos cuando le pidieren, en los casos, y según la forma que está dispuesto por derecho. (37)

**LEY CLIV.**

D. Felipe II en Santaren á 5 de junio de 1531.

*Que las audiencias no apliquen condenaciones, sino á gasto de justicia y estrados, y en estos libren sin tocar en penas de cámara.*

Ordenamos que las audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de justicia y estrados, y en estos sus libranzas, sin tocar en penas de cámara.

**LEY CLV.**

D. Felipe II en 30 de marzo de 1533. Y á 20 de octubre de 1590. D. Felipe III en Valladolid á 22 de diciembre de 1693. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el género, sin ocurrir al virey ó presidente.*

Mandamos que las audiencias en ninguna forma libren maravedis algunos procedidos de penas de cámara ó gastos de justicia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos géneros, en los casos que conforme á derecho y leyes de este libro lo pudieren hacer, y no apremien á los oficiales reales ó receptores á la paga de lo que así no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan urgente, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la casa real, por no haberla en penas de cámara y gastos de justicia, dea cuenta al virey, ó presidente gobernador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra real hacienda, para que con su orden y parecer saquen el dinero que fuere necesario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132 de este título. (38)

**LEY CLVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 11 de 1563. Y en Toledo á 15 de mayo de 1596. Ordenanza 19.

*Que en las audiencias haya libro donde se escriban los votos de los jueces en pleitos de cien mil maravedis arriba, y los presidentes le guarden con secreto.*

Porque muchas veces sucede que despues de dadas las sentencias por nuestros presidentes y oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los jueces dicen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias en

(37) Las mismas audiencias no solo no deben impedirlo, sino que deben dar el auxilio, el que se debe solicitar por la autoridad eclesiástica por petición y no por requisitoria; ley 13, tit. 10, lib. 1.º En los lugares donde resida audiencia ella y no los alcaldes ordinarios debe dar el auxilio; ley 2, tit. 1.º, lib. 3.

(38) Véase la ley 2, tit. 15, lib. 5.

tre los susodichos, y dan á las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas ejecutorias de las tales sentencias se difieren, y á veces no se cumplen: Ordenamos y mandamos que en todos los pleitos arduos y sustanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el oidor mas nuevo escriba los votos brevemente en un libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los jueces á la determinacion, el cual esté en poder del presidente, secreto, y en buena guarda, para que cuando convenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y el presidente jure que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato. (39)

**LEY CLVII.**

D. Felipe II ordenanza 28 de 1563. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 45.

*Que las audiencias tengan libro de gobierno, y los oidores asienten los votos de su mano.*

Cada una de nuestras audiencias tenga un libro separado, en el cual asienten los oidores de su propia mano los votos que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

**LEY CLVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572.

*Que las audiencias tengan libro de despachos de gobierno y oficio, y cada año envíen un traslado autorizado al rey.*

Asimismo tengan otro libro donde se asienten todos los despachos, que los presidentes y oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demas que de oficio se proveyere, y esté en poder de uno de los escribanos de cámara de la audiencia, y todas envíen cada un año á nuestro consejo de las Indias un traslado autorizado por el dicho escribano de lo que se proveyere de oficio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

**LEY CLIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 65 de audiencias de 1563. Véase la ley 56, tit. 3, lib. 3.

*Que todas las audiencias tengan libro de hacienda real, y los jueces en la tarde junta para tratar de ella.*

Otrosi tenga libro en que se asienten todos los negocios y pleitos de nuestra real hacienda, y todos los jueves por las tardes, y si fueren fiestas, el día antes el oidor mas antiguo, juntamente con el fiscal y oficiales de nuestra real hacienda, y uno de los escribanos de ella traten capítulo por capítulo de los dichos negocios y pleitos por este libro, mirando el estado en que están, y cómo se ha cumplido lo acordado en las juntas antecedentes.

(39) Sobre la custodia de este libro véase el artículo 56 de la Instrucción de Regentes, el que manda que el libro de los votos se guarde en una alacena con dos llaves, de las cuales una tendrá el regente y la otra el fiscal; el de lo civil el libro de los votos civiles, y el de lo criminal el de los criminales, es decir, que son dos las alacenas y dos los libros de votos.

**LEY CLX.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1371. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las audiencias tengan libro de cédulas tocantes á hacienda real, conforme á la ley 28, tit. 1.º de este libro.*

Nuestras reales audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hacer que se pongan en libro aparte todas nuestras cédulas y provisiones reales, que toquen á hacienda real para su buena cuenta y razon, conforme á la ley 28, tit. 1 de este libro.

**LEY CLXI.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores año de 1550. D. Felipe II en la ordenanza 312 de audiencias de 1563.

*Que en cada audiencia haya un libro de cédulas y provisiones reales.*

Porque se tenga entera noticia de nuestras cédulas y provisiones que se dirigieren á las reales audiencias para todas materias: Mandamos que todas las que hubieren recibido y recibieren, se pongan en el archivo en orden, y por su antigüedad, y en él haya un libro donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad que conviene.

**LEY CLXII.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607.

*Que las audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.*

Ordenamos y mandamos que las audiencias tengan dos libros: el uno en que se asienten las cartas ordinarias, que á Nos escribieren por mano del escribano de el acuerdo de la audiencia; y en el otro las cartas secretas que escribieren por mano de alguno de los oidores.

**LEY CLXIII.**

D. Felipe II en 4 de octubre de 1563, en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 77. D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607. Ordenanza 68. En Lerma á 26 de julio de 1608, cap. 1.º

*Que los presidentes tengan libro en que cada tres dias escriban los escribanos de cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, según su aplicacion.*

Los presidentes tengan libro, en que todos los escribanos de cámara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones que ante ellos hubieren pasado, pena de pagarlas de su hacienda, y el presidente y oidores libren en los tesoreros, ó receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

**LEY CLXIV.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre 1561. Y en la ordenanza 47 de 1563. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 54.

*Que en cada audiencia haya libro de los vecinos, y de sus servicios y prentos de que se envíe copia al consajo.*

Otrosi las audiencias tengan libro donde se escriban los nombres de los vecinos de sus distritos, y razon de lo que cada uno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra forma, ó en

qué oficios ha sido proveido, el cual esté á mucho recaudo, con el libro del acuerdo, para que cuando alguno hiciere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envíen un traslado á nuestro real consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero hubieren remitido, y Nos sepamos los méritos y servicios en virtud de que se nos pidiere que hagamos merced.

**LEY CLXV.**

D. Felipe II á 12 de febrero de 1391.

*Que cada audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.*

Conforme á derecho de estos reinos de Castilla no pueden ser promovidos á oficios de justicia los que habiéndolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene que los vireyes y presidentes que han de proveer oficios, tengan noticia de las personas, sus méritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obligacion: Mandamos á nuestras reales audiencias, que tengan otro libro en su archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia á los vireyes y presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

**LEY CLXVI.**

D. Felipe II en el Pardo á 10 de febrero de 1572.

*Que en cada audiencia haya libro en que se escriban las personas que de este reino pasaren á las provincias de su distrito.*

Es nuestra voluntad que todas las audiencias tengan otro libro en que se escriban los nombres de las personas que van de estos reinos á sus distritos, y si son oficiales, y van con obligacion de usar sus oficios, ó por tiempo limitado, con fianzas de volver á estos reinos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la poblacion de estos y aquellos reinos: Mandamos, que así se guarde y ejecute precisamente.

**LEY CLXVII.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 7 de setiembre de 1642.

*Que cuando se apelare de los determinaciones del cabildo para la audiencia, no se pida el libro de los acuerdos.*

De las determinaciones y resoluciones que se toman en los cabildos de las ciudades, sucede muchas veces apelar para nuestras audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hacer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes inconvenientes: Ordenamos y mandamos á nuestros presidentes y oidores de las audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los acuerdos y resoluciones que se toman en los cabildos, pues para las apelaciones que se interpusieren, bastará llevar á la audiencia ó al acuerdo una copia autorizada del